



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA MARIA GARCIA BAUTISTA** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **La URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA MARIA GARCIA BAUTISTA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.448.976)** por concepto de capital adeudado por concepto de expensas ordinarias o mensualidades de administración de condominio, más las multas y sanciones por inasistencia de las dos unidades residenciales, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 14 de enero de 2020<sup>3</sup>, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia, y el 20 de agosto de 2021, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se avoco conocimiento, se libró el Despacho

<sup>1</sup> Consecutivo “020CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “019AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00862-J1” del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 156 y 157 del consecutivo “001Proceso8622019” del expediente digital



Comisorio ordenado por el Juzgado Primigenio, y se requirió al extremo actor a fin de que notificará al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CGP, por ser lo procedente en dicha instancia.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 20/08/2021 atrás citado, por lo cual esta Sede Judicial, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 20/08/2021 varias veces referido.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 29 de septiembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que esta había sido remitida al Juzgado de origen previo inclusive al auto que avoco conocimiento en este Despacho.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/09/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 03/10/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 29/09/2022, es decir dentro del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere



“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

## I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)** **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-



01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»** (Resaltado fuera de texto)*

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

## II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que las notificaciones por aviso requeridas mediante providencia del 20 de agosto de 2021, ya habían sido notificadas y remitidas al Juzgado Primigenio incluso para antes de que esta Unidad Judicial hubiera avocado conocimiento en el caso en concreto, y es por eso que este Despacho debe requerir al Juzgado de Origen para que remita copia de dicha remisión, aunado ello, que de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpirá el termino para el computo de la decisión del desistimiento tácito.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, mediante la providencia del 20/08/2021 antes referida, se avocó conocimiento, y se requirió al extremo actor para que allegará las diligencias de notificación por aviso al extremo accionado, y esta providencia fue notificada a través de correo electrónico, al abonado ([rigovergelabogado@gmail.com](mailto:rigovergelabogado@gmail.com)), es decir, este contaba con pleno conocimiento de que el conocimiento del proceso en marras, era actualmente del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, y tuvo 30 días contados a partir de la notificación del proveído para allegar copia de dichas diligencias al proceso, bajo los mismos postulados del recurso que hoy impetra, a saber, que dichas diligencias ya habían sido enviadas al Juzgado Primigenio.

Que si en gracia de discusión, obviáramos dicha situación, y revisáramos el argumento del demandante en el escrito del recurso, bajo el presupuesto que esta documentación ya había sido remitida al Juzgado Primero, no existe prueba sumaria alguna que acredite la recepción de la misma por el dicha Unidad Judicial, es decir, no existe copia del correo electrónico que remitió los



documentos al citado Juzgado, puesto que para la fecha de la supuesta remisión, por emergencia por COVID-19, no existía atención presencial, en las unidades judiciales, es decir, no podría haber sido recibida de forma física, con lo cual queda demostrado que no hay prueba sumaria alguna que acredite dicha remisión.

Y menos es de recibo, que el argumento del recurso sea el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cuando dentro de las consideración del auto recurrido, como las de esta providencia, la razón para la declaratoria del desistimiento tácito, se fundó en el numeral 1 del citado artículo 317, y tal como fue considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia *“solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido”* por lo cual no es aplicable a claras luces la norma alegada por el recurrente.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/09/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 292 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-001-2019-00862-00

A.I. No. 0020

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d68d380f0a6f8bf994fa40655db66cddefa1dd03e4cc2679e0942fdb3625**

Documento generado en 25/01/2023 09:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AFIANZA FONDOS S.A.S**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **AFIANZA FONDOS S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.981.941) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 53751. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 06/09/2021, no obstante mediante auto del 27 de mayo de 2022<sup>4</sup>, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP, orden reiterada en providencia del 17/06/2022<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Consecutivo "076CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "075AutoNoAccedeASolicitudYDeclaraDesistimientoT2021-00430-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "007MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00430-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "053AutoAccedeARenunciaYOtros2021-00430-00" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "060AutoRequiereNotificacionYConcedeAcceso2021-00430-00" del expediente digital



En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante los autos del 27/05/2022 y del 17/06/2022, antes citados.

Frente al Provéído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 20 de septiembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que la no notificación de manera electrónica se debió a que la dirección electrónica que se aportó en el documento de información del demandado, no había sido aportada como dirección electrónica de este dentro del trámite procesal.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrilla y subrayado fuera del original)*

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 15/09/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 20/09/2022, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

## I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)"

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que



si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

## II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que “Ahora si bien es cierto el suscrito incurre en un error al solicitar al despacho que se emplazará al señor Héctor David Urbina Galvis, esto teniendo en cuenta que tal como lo manifestó el despacho en auto mediante el cual da por terminado el proceso, con el primer memorial de notificación negativa se aporta una consulta realizada en datacrédito en la cual se observa un correo electrónico, al cual por un yerro involuntario el suscrito omite practicar la notificación. (...)El suscrito con base a lo requerido por el despacho aportó el día 05 de agosto de 2022 la notificación con resultado negativo enviada a la dirección donde se había informado que se iba a proceder a notificar, ahora si bien es cierto se comete un yerro involuntario al solicitar el emplazamiento y omitiendo notificar al correo electrónico que había arrojado la consulta realizada en datacrédito, esto se omite teniendo en cuenta que la misma no fue informada como nueva dirección de notificación en razón de que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 reza “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por lo que al carecer el suscrito de este último requisito es que no informa al despacho que va a notificar a la dirección electrónica y opta por solicitar el emplazamiento del demandado, ahora si bien para el juzgado este actuar es calificado como negligente, en ningún momento esa ha sido la intención del suscrito, quien desde el momento en que se le reconoció personería ha demostrado interés procesal realizando las diferentes gestiones para perfeccionar la notificación del señor Héctor David Urbina Galvis, por lo que con todo respeto considera el suscrito que la sanción impuesta es desproporcional, si tenemos en cuenta que a tiempo se procedió a enviar la constancia de notificación negativa y de acuerdo a lo establecido en el artículo que reza: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”(“...”).

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, mediante proveídos del 27/05/2022 y del 17/06/2022 antes citados, esta Judicatura requirió a dicha bancada a fin de que diese cumplimiento a la carga procesal impuesta en el mandamiento de pago amplias veces mentado, y otorgo un término de 30 días hábiles tal como lo regla el artículo



317 del Estatuto Procesal, para que dicha bancada acreditase el cumplimiento íntegro de la carga procesal referida, no obstante el extremo accionante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 21 de junio de 2022, informa "(...) por medio del presente escrito me permito informarle con todo respeto que se efectuó la notificación personal al señor (a): HECTOR DAVID URBINA GALVIS, calendado el día: 6 DE DICIEMBRE DE 2021, la cual obtuvo un resultado Negativo ya que la "DIRECCION NO EXISTE", según constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales por la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación no pudo ser entregada, por medio del presente escrito me permito informarle que se intentará notificar al demandado HECTOR DAVID URBINA GALVIS a la siguiente dirección obtenida de la consulta realizada en la central de riesgos Datacrédito: •CL 58 30 31 // BUCARAMANGA - SANTANDER", dirección a la cual resultó infructuosa la notificación y por lo cual solicita el emplazamiento del extremo accionado, sin observar que contaba con correo electrónico para realizar la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Y menos es de recibo, como se consideró en la providencia recurrida, que no es procedente el emplazamiento solicitado, puesto que si en gracia de discusión obviáramos que tenía conocimiento de dicha información y no propicio acto idóneo alguno para realizar el correcto enteramiento del extremo ejecutado a través de medios electrónicos, también es cierto que no se observa diligencia de notificación por aviso obviando así lo reglado en el artículo 292, "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", es decir, soslayo nuevamente el requerimiento realizado por esta Judicatura.

Por último y si obviáramos todo lo atrás mentado, por lo cual no es de recibos los argumentos esbozados por el recurrente, tampoco es aceptable que pretenda establecer la no realización de la notificación por medio electrónico, al referir que "esto se omite teniendo en cuenta que la misma no fue informada como nueva dirección de notificación en razón de que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 reza "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Por lo que al carecer el suscrito de este último requisito es que no informa al despacho que va a notificar a la dirección electrónica y opta por solicitar el emplazamiento del demandado" por cuanto es claro que tenía la obligación de enterar al extremo actor a través de cualquier medio idóneo para tal fin, y que a pesar de contar con este, no lo realizó por lo cual se demuestra la decidía de este para cumplir la carga ordenada, lo cual establece el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la declaratoria del desistimiento tácito en la causa en marras tal como se ordenó.



Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 13/09/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la hoy Ley 2213 de 2022

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00a4e14c15dbef4cf6b90092ae4e839b00124a44787466ddcbb224635b30c4**

Documento generado en 25/01/2023 09:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra del señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra del señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por concepto de las obligaciones contenidas en los Pagares 553534334 y 357316584 por la suma total de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUTROSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$115´804.410)**; además de los intereses moratorios a que hubiere lugar

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 18 de abril de 2022, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y la cual fue inadmitida mediante providencia del 18 de mayo de 2022<sup>3</sup>, no obstante el extremo actor allegó documento mediante el cual pretendía subsanar la demanda y por ende se libraría mandamiento de pago conforme lo solicito en el libelo introductorio, contrario ello, mediante providencia del 15 de junio de 2022, se rechazó la demanda por considerar que la misma se encontraba subsanada indebidamente.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 21 de junio último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido que, se subsanaron todos los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda, por lo cual era procedente continuar el trámite procesal.

<sup>1</sup> Consecutivo "013CorreoRecursoReposicionContraAuto15-06-2022" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "012AutoRechazaPorIndebidaSubsanacion2022-00187-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutolnadmiteEHRad2022-00187-00" del expediente digital



## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 16/06/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 22/06/2022, para presentar el recurso, y lo realizó, el 21/06/2022, es decir, dentro del término previsto para ello.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

## III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.** *Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." (**Resaltado fuera de texto**)

De otra parte, necesario es traer a colación lo estipulado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16, La providencia explicó "que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (M. P. Ariel Salazar).

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, razón por la cual primeramente se inadmitió y a renglón seguido se rechazó, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que en resumen, además de cumplir todos los requisitos, si bien existe una discrepancia respecto del domicilio del demandado, este no es fundamento para determinar la competencia del proceso que nos ocupa, puesto que al ser un proceso hipotecario, la competencia por factor territorial, debe ser definida por el municipio donde se encuentra ubicado el predio, razón por la cual esta no puede ser una causal para la inadmisión de la presente demanda.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, en lo que respecta a la discrepancia del lugar de habitación del demandado, teniendo en cuenta que, en primera medida, que es claro, que en la acción ejecutiva que nos



ocupa el domicilio del demandado no funge como elemento para la determinación de la competencia por factor territorial, del Juez que conoce el trámite, pues tal como lo afirma este se encuentra supeditado a la ubicación del predio objeto de la garantía real, no obstante, *"incongruencia respecto del lugar de habitación del señor Franco Carreño."* Antes manifestada tanto en el auto inadmisorio como en el auto que determinó el rechazo de la demanda por indebida subsanación, si incumple la claridad de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, porque no establece con claridad ni el domicilio ni la dirección de notificación del demandado, generando una clara incoherencia, y por ende una causal de inadmisión y de rechazo en caso de no subsanar el yerro advertido, situación que acaeció en el trámite que nos ocupa.

En conclusión, si bien es cierto, la incongruencia presentada, no establece una causal de incompetencia por factor territorial, pues dicha información no define tal situación, como fue manifestado por el recurrente y atrás mentado por el suscrito, no lo es menos que el no tener una claridad de esta información incumple los postulados del artículo 82 varias veces citado, y que esta fue la razón de la emisión tanto de la providencia que inadmitió la presente demanda, como de la que la rechazo por indebida subsanación.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 15/06/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda previamente inadmitida por esta Judicatura

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de junio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 548744089-003-2022-00187-00

A.I. No. 0016

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc73d4413818012353c5125d2a7281e3741778483fc19f5e3284e777c2ddd0**

Documento generado en 25/01/2023 09:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**